

JUZGADO SOCIAL N°7 VALENCIA.

Autos:

SENTENCIA N.º

En Valencia a 20 de mayo de 2021.

Vistos por D^a ALBA LAURA NAVARRO LÓPEZ jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social n°7 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento de Seguridad Social registrados bajo el número y seguidos a instancia de D. asistido de la letrada D^a frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representadas por la letrada D^a cuyos autos versan sobre reconocimiento del complemento de maternidad,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha 22 de marzo de 2021 fue turnada a este Juzgado demanda en materia de Seguridad Social por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. En la demanda, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluyó suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tuviera por promovida demanda y se dictara sentencia por la que, estimando la pretensión, reconociera a D. el complemento de pensión previsto en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social vigente en el momento de acceso a la misma, con efectos retroactivos desde el 5 de septiembre de 2020 con la aplicación de las actualizaciones porcentuales acaecidas junto con los intereses legales desde el devengo de cada una de ellas.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, el 20 de mayo de 2021, que se celebró con la comparecencia en forma de las partes. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. Las demandadas manifestaron su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- El demandante D. , con DNI , nació el día 4 de septiembre de 1955 y se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el n°

SEGUNDO- El demandante tiene dos hijos nacidos el 10 de septiembre de 1980 y el 20 de mayo de 1985.

TERCERO-El demandante presentó solicitud de jubilación el día 4 de septiembre de 2020.

CUARTO- Con fecha de registro de salida 14 de septiembre de 2020 por la Dirección Provincial de Valencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social se dictó resolución aprobando la pensión de jubilación del demandante con fecha 11 de septiembre de 2020, con una base reguladora de 1532, 89 €, porcentaje del 100 % y cuantía de la pensión inicial de 1532, 89 €.

QUINTO- El 1 de febrero de 2021 el demandante presentó escrito solicitando el complemento por maternidad con efecto retroactivo al 11 de septiembre de 2020, con la aplicación de las actualizaciones porcentuales acaecidas y, en suma, que abonara las cantidades debidas por este complemento desde su reconocimiento, junto con los intereses legales.

SEXTO- Con fecha de registro de salida 15 de febrero de 2021 (y notificada al demandante el 18 de febrero de 2021) la Dirección Provincial de Valencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución con el siguiente contenido: *“Examinada su reclamación previa interpuesta en fecha 01/02/2021 contra la resolución adoptada por esta Entidad, vistos los antecedentes que obran en su expediente, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 25831/1996, de 13 de diciembre (BOE del 3 de enero de 1997) esta Dirección Provincial ha resuelto DESESTIMAR la misma, confirmando íntegramente la resolución impugnada, en base a los siguientes*

HECHOS-

1. Esta Dirección Provincial no concedió el complemento por maternidad en aplicación de lo establecido en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre (BOE del día 31), vigente en la fecha de la solicitud.

El artículo anteriormente citado solo contempla un complemento por maternidad a las mujeres que habiendo tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, causen derecho a una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación por voluntad de la interesada-artículo 208- y la jubilación parcial-artículo 215), incapacidad permanente o viudedad.

2.El interesado interpone escrito de reclamación previa, cuyas alegaciones se dan aquí por reproducidas, en el que en síntesis solicita el reconocimiento del complemento por maternidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1.-Examinado de nuevo su expediente, a la vista de sus alegaciones, de la documentación aportada y de los datos obrantes en esta Dirección Provincial, esta Entidad Gestora se ratifica en la decisión adoptada, por no haber desvirtuado sus alegaciones el contenido de la resolución inicial que se recurre.

Normativa aplicable: Artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre”.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 30 días desde la recepción de esta notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36 / 2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del día 11)”.

SÉPTIMO- En caso de estimación de la demanda el complemento será del 5 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio.

Los hechos probados primero a sexto se desprenden del expediente administrativo.

El hecho probado séptimo se desprende del acuerdo de las partes en el acto del juicio.

SEGUNDO- Por la parte actora se solicitó el reconocimiento del complemento de maternidad del 5%, debido a que es padre de dos hijos, con fecha de efectos de reconocimiento de la pensión.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social se opusieron a la demanda. No obstante, alegó que en caso de estimación de la demanda el complemento sería del 5 %, y la fecha de efectos de tres meses antes de la solicitud (1 de noviembre de 2020), con los límites legales, sin perjuicio de las deducciones que pudieran corresponder si al otro progenitor se le reconociera el complemento por reducción de la brecha de género.

Antes de la modificación operada por el Real Decreto ley 3 / 2021, de 2 de febrero, el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social introducido por la Disposición Final 2ª de la Ley 48 / 2015 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (que era el aplicable al causar el actor la pensión) establecía que: *“se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del Sistema de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente.*

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: a) en el caso de 2 hijos 5 %,...”

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 respondió a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº3 de Girona en el sentido de que *“la Directiva 79 / 7/ CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1978, relativa a aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal (art 60 Ley General Seguridad Social) que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad*

permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión”.

Tras esta Sentencia, y aunque no sea de aplicación al sujeto causante por su fecha de entrada en vigor, se promulgó el Real Decreto Ley 3 / 2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción entre la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico que, según su exposición de motivos, tiene *“por objeto perseguir lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea identifica como un objetivo legítimo de política social: corregir una situación de injusticia estructural (la asunción por las mujeres de las tareas de cuidados de los hijos) que se proyecta en el ámbito de las pensiones, dando visibilidad a la carencia histórica de políticas de igualdad y a la asignación del rol de cuidadora. En el bien entendido que se trata de reparar un perjuicio que han sufrido a lo largo de la carrera profesional las mujeres que hoy acceden a la pensión, es decir un perjuicio generado en el pasado. Y que, por tanto, resulta perfectamente compatible y coherente con el desarrollo de políticas de igualdad ambiciosas que corrijan las desigualdades actualmente existentes en el mercado de trabajo y la asignación de los roles relacionados con los cuidados. En coherencia con este planteamiento, el alcance temporal del nuevo complemento económico se vincula a la consecución del objetivo de reducir la brecha de género en las pensiones contributivas de jubilación por debajo del 5 %”.*

Pues bien, dicho Real Decreto Ley 3 / 2021 sí reconoce el derecho del complemento de maternidad a los hombres, sujeto a una serie de requisitos enumerados en el mismo, aunque no posee efectos retroactivos y se aplica, únicamente, a las pensiones causadas a partir de la entrada en vigor (4 de febrero de 2021). No obstante, permite ilustrar a esta juzgadora acerca de cuál es, actualmente, la voluntad del legislador respecto de la concesión del complemento de maternidad a los hombres, que sigue lo dispuesto en la citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019.

Ha quedado acreditado, mediante el libro de familia del demandante (que obra en el expediente administrativo), que el actor tiene dos hijos por lo que se ha producido dicha aportación demográfica a la Seguridad Social.

Atendiendo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 (anteriormente enunciada) la misma estableció que *“ a este respecto señalar que, en cualquier caso, el artículo 60, apartado 1, de la Ley General de la Seguridad Social, no supedita la concesión del complemento de pensión en cuestión a la educación de los hijos o a la existencia de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos, sino únicamente a que las mujeres beneficiarias hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y perciban una pensión contributiva de jubilación, viudedad o incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social”.*

Por tanto, el reconocimiento de maternidad a los hombres no puede supeditarse a otros requisitos diferentes a los exigidos para las mujeres en el entonces vigente artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social.

Igualmente, hemos de atender a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria (1 / 2020), de fecha 20 de enero de 2020 , que estableció, en un

recurso de suplicación relativo a esta materia discutida, lo siguiente: *“por tanto, procede estimar el recurso planteado e inaplicar la restricción por razón de sexo contenida en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, y reuniendo el demandante las otras dos condiciones para acceder al complemento, eso es, ser pensionista de jubilación contributiva y tener más de dos hijos / as, (en este caso cuatro hijos biológicos), procede la aplicación de la escala c) del artículo 60.1 LGSS, esto es, debe aumentarse la cuantía inicial de la pensión de jubilación reconocida en un 15 % (...)”*.

Por ello, a la vista de que el actor tiene 2 hijos y ha causado el derecho a la pensión contributiva de jubilación, le corresponde el reconocimiento de un complemento de maternidad del 5% por aplicación análoga a lo previsto en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social para las mujeres, vigente en el momento del hecho causante de la pensión, siguiendo así lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en atención al respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea.

Respecto a la fecha de efectos, por la parte demandante solicitó la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación y por las demandadas el 1 de noviembre de 2020 (3 meses antes de la solicitud).

Pues bien, atendiendo a las fechas solicitadas únicamente por las partes, y al hecho de que el Instituto Nacional de la Seguridad y la Tesorería General de la Seguridad Social han solicitado como fecha de efectos el 1 de noviembre de 2020 (3 meses antes de la solicitud) se ha de atender a lo siguiente:

El artículo 60.6, entonces vigente, de la Ley General de la Seguridad Social establecía que: *“El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización”*. Por tanto, el artículo 53.1 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que: *“ 1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.*

Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 55”.

Dado que el caso de autos se trata de una revisión del contenido económico de la prestación de jubilación, ya reconocida al actor, mediante una solicitud de reconocimiento del complemento de maternidad, la fecha de efectos, conforme a este artículo citado, será de 1 de noviembre de 2020.

Por último, y en aplicación de la disposición transitoria trigésimo tercera del RDL 3/2021, como el actor es perceptor de una pensión comprendida en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 3 de febrero de 2021, se le concederá el

complemento de maternidad de aportación demográfica introducido en el artículo 60 de la LGSS del año 2015 en su redacción original, pero en el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

TERCERO- Por la parte demandante se solicitó la condena de intereses. La parte demandada se opuso manifestando que no cabe condena de pago de intereses a la Seguridad Social en el supuesto de autos.

El artículo 287 de la LRJS establece, en materia de ejecución de sentencias dictadas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, lo siguiente: *“4. El órgano jurisdiccional, previo requerimiento de la Administración condenada por un nuevo plazo de un mes y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes: e) Cuando la Administración pública fuera condenada al pago de cantidad líquida, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el supuesto de que hubiera sido necesario el ulterior requerimiento establecido en este apartado, la autoridad judicial, apreciando falta de diligencia en el incumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar”*.

En materia de intereses de demora, el artículo 24 de la Ley General Presupuestaria determina: *“Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.”*

Por todo ello, no procede la condena al pago de intereses al Instituto Nacional de la Seguridad Social al no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en la ley.

CUARTO- Según lo dispuesto por el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo declarar y declaro el derecho del demandante al complemento de maternidad en la cuantía del 5% sobre la cuantía inicial de la pensión, respetando los límites legales, y con las actualizaciones porcentuales correspondientes, desde la fecha de efectos que será la de 1 de noviembre de 2020. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Todo ello sin perjuicio de las deducciones que podrán practicarse de reconocerse al otro progenitor en un futuro el complemento por maternidad por brecha de género.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACION** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte, su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma D^a , jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social nº7 de Valencia.